

PRODUCE

Decreto Supremo que deroga la Tercera Disposición Final del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE

**DECRETO SUPREMO
N° 018-2020-PRODUCE**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en sus artículos 66 a 68 establece que los recursos naturales son patrimonio de la Nación, correspondiendo al Estado promover su uso sostenible y la conservación de la diversidad biológica;

Que, el Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en adelante la Ley, en su artículo 2 prevé que los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú, son patrimonio de la Nación, correspondiendo al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional;

Que, el artículo 3 de la Ley dispone que el Estado promueve las inversiones privadas mediante la adopción de medidas que contribuyan a alentar la conservación y extracción de los recursos pesqueros, así como a incrementar la construcción y modernización de la infraestructura y servicios pesqueros, estimular las innovaciones tecnológicas propiciando la modernización de la industria pesquera y por ende optimizando la utilización de los recursos hidrobiológicos a través de la obtención de un producto pesquero con mayor valor agregado, así como facilitar la adquisición de bienes destinados a la actividad pesquera;

Que, el artículo 22 de la Ley prescribe que el Ministerio de la Producción establecerá periódicamente las medidas de ordenamiento de los recursos hidrobiológicos;

Que, la Ley en su artículo 24 establece que la construcción y adquisición de embarcaciones pesqueras deberá contar con autorización previa de incremento de flota otorgada por el Ministerio de la Producción, en función de la disponibilidad, preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos; asimismo, las autorizaciones de incremento de flota para embarcaciones pesqueras para consumo humano indirecto, sólo se otorgarán siempre que se sustituya igual volumen de capacidad de bodega de la flota existente;

Que, el procedimiento para el otorgamiento de la autorización de incremento de flota se encuentra previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, en el cual también se señalan los requisitos que deben presentar los administrados, así como la exigencia de especificar las características técnicas de las embarcaciones que serán adquiridas o construidas; sin perjuicio de las demás exigencias que puedan contemplar los reglamentos de ordenamiento aprobados para cada recurso hidrobiológico;

Que, de acuerdo a la Tercera Disposición Final del citado Reglamento, el Ministerio de Pesquería no otorgará autorización de incremento de flota a favor de armadores de embarcaciones usadas adquiridas en el exterior, cuando éstas se dediquen a la extracción de recursos hidrobiológicos plenamente explotados o cuando se encuentre limitado el acceso a un recurso conforme a lo establecido en el artículo 19 del referido Reglamento;

Que, en ese sentido, considerando que a la fecha se cuenta con las disposiciones normativas que regulan las características técnicas que deben reunir las embarcaciones pesqueras a fin de facilitar la modernización de la flota pesquera, así como facilitar la adquisición de bienes destinados a la actividad pesquera, esto, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley General de

Pesca y en su Reglamento, resulta necesario Derogar la Tercera Disposición Final del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo N° 1047 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción;

DECRETA:

Artículo 1.- Derogación de la Tercera Disposición Final del Reglamento de la Ley General de Pesca

Deróguese la Tercera Disposición Final del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

Artículo 2.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de la Producción.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de setiembre del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

JOSÉ ANTONIO SALARDI RODRÍGUEZ
Ministro de la Producción

1887477-5

RELACIONES EXTERIORES

Designan funcionarios diplomáticos ante el Proyecto Especial Bicentenario de la Independencia del Perú, como Coordinadores Titular y Alternos del Ministerio

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 0537-2020-RE**

Lima, 21 de setiembre de 2020

VISTA:

La Resolución Ministerial N° 0340-2018-RE, del 12 de junio de 2018, que designó al Ministro en el Servicio Diplomático de la República, Alejandro Arturo Neyra Sánchez, como Coordinador del Ministerio de Relaciones Exteriores ante el Proyecto Especial Bicentenario de la Independencia del Perú

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Supremo N° 004-2018-MC, del 6 de junio de 2018, crea el Proyecto Especial Bicentenario de la Independencia del Perú, adscrito al Ministerio de Cultura;

Que, el Decreto Supremo N° 091-2019-PCM, del 6 de mayo de 2019, aprueba el cambio de dependencia del Proyecto Especial Bicentenario de la Independencia del Perú del Ministerio de Cultura a la Presidencia del Consejo de Ministros;

Que, el objetivo del Proyecto Especial Bicentenario de la Independencia del Perú, es formular la Agenda de Conmemoración del Bicentenario de la Independencia del Perú, y ejecutar, articular y dar seguimiento a las acciones requeridas para dicha conmemoración;

Que, el Proyecto Especial puede conformar Grupos de Trabajo con la participación de otros Sectores y representantes del sector privado o sociedad civil, liderados por un Ministerio de acuerdo con la naturaleza de cada iniciativa, responsables de su ejecución y rendición;

Que, la vigencia del Proyecto Especial Bicentenario de la Independencia del Perú se extiende hasta los ciento